

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Iván Andrés Ciro Goez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de febrero de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

**Escribiente**

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CIELO ALEJANDRA VALENCIA URIBE
Demandado	JONATHAN ÁLZATE CANO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00179 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Acta de Conciliación), instaurada por CIELO ALEJANDRA VALENCIA URIBE, en contra de JONATHAN ÁLZATE CANO, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos, lo anterior teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma digital.
- 2). Adecuará el hecho tercero del escrito de la demanda, respecto de la fecha del último abono realizado por el ejecutado, el valor indicado como capital adeudado por éste que fue indicado en el párrafo primero de dicho numeral.
- 3). Adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de señalar por qué concepto se está pretendiendo la suma de \$227.842.

Del cumplimiento del presente requisito adecuara las pretensiones a que haya lugar.

**4).** Adecuará la pretensión tercera de la demanda solicitando el pago de los intereses moratorio de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación.

**5).** Indicara la dirección física y electrónica, para efectos de la notificación del demandado de conformidad al numeral 10 del art, 82 del C.G.P., y al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para el evento de indicar el correo electrónico del demandado aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Álzate Cano, dicho e-mail.

**6).** Dado que la parte ejecutante no realizó solicitud de medidas cautelares en concreto de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, requiere que la actora acredite que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, la demanda con sus anexos y el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dicho envío se realizará a la dirección que se señale en el acápite de notificaciones, del memorial con el cual subsane requisitos, y de dicho envío aportará la prueba de entrega.

### **NOTIFÍQUESE,**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8085f7b96e20a44740fa305596bb3d84d1d18ddb7c8df7a0847aec29959e89c**

Documento generado en 25/02/2022 06:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**